República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | Urbanización Parques de Santa Fe P.H |
| Demandado | Miriam del Socorro Álzate Duque y Juan Roberto Vélez Rojas |
| Radicado | 05001-40-03-010-**2020-00429**-00 |
| **Asunto** | **Rechaza de plano nulidad** |

El 13 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada – MIRIAM DEL SOCORRO ÁLZATE DUQUE Y JUAN ROBERTO VÉLEZ ROJAS-, presenta escrito de nulidad argumentando que la notificación realizada no se hizo conforme a la ritualidad dada por la ley, por ende, la parte no fue debidamente notificada.

Alega que, la demandante en su notificación no aportó el auto inadmisorio de la demanda, por lo que desconoce la parte demandada ciertas piezas procesales.

Para sustentar la causal invocada, la apoderada de la parte pasiva antes referida, cita el art. 6 de la ley 806 de 2020, cuando se presente la demanda, que en lo pertinente reza: *"(…) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (…)".*

Por lo expuesto, advierte que se configura una nulidad por indebida notificación y solicita que le sea notificadas todas las piezas procesales faltantes.

Debido que la parte se encontraba debidamente integrada, se descorrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término legal, precisó:

Empieza su intervención, respecto al deber que le asiste a la representante judicial de la parte accionada de conformidad con el articulo 3 del Decreto 806 de 2020 de aportar los memoriales que quiere hacer valer al Juzgado remitirlos simultáneamente a las partes procesales.

De otro lado, aduce que debe rechazarse de plano el presente tramite incidental dado que el poder otorgado por la parte demandada a la abogada, carece de los requisitos ordenados en el articulo 5 del Decreto en mención, pues en el mismo no señaló el correo electrónico de la togada el cual debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, destaca que los demandados fueron notificados debidamente pues de lo contrario, no habrían presentado contestación dentro del término legal. Aunado a lo anterior, expresa que la parte demandada no cumplió con lo previsto en el inciso 5 del artículo 8 ibidem, en el que se indica que " *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado que no se enteró de la providencia..*" pues no juró que no se enteró de la providencia, esto es, el mandamiento de pago del 7 de septiembre de 2020.

Finalmente, respecto a lo argumentado por la parte opositora, destaca que la normatividad en cuestión señala que la providencia que se debe notificar personalmente, en el caso que nos ocupa, es el mandamiento de pago, no siendo necesario notificársele el auto que inadmite demanda, pues este se hará allegar en los casos que se la demanda no se soliciten medidas cautelares (Art 6).

Sea lo primero señalar lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso el cual reza: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella".

El artículo 133 de manera taxativa las causales que proceden para decretar la nulidad y a su turno, el Decreto 806 de 2020 en el inciso 5 numeral 8, contemplo una nueva, "Cuando exista discrepancia sobre la forma como se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al

solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (…)"

Seguidamente el artículo 135 consagra que "(…) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

De las normas transcritas se puede advertir que, pese a que mediante auto del 30 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, se incurrió en una imprecisión dado que la causal que invocó fue el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y no el numeral 8 del artículo 133 del CGP, de tal manera que es menester dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 135 ibidem., el juez rechazará de plano la nulidad que se funde en una distinta a las contempladas en el artículo 133 del estatuto procesal, aunado que tampoco invocó la prevista en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto en mención.

En tal orden de ideas, la solicitud de nulidad alegada habrá de ser rechazada de plano por lo brevemente expuesto. No obstante, advierte el Despacho que, para dar mayor claridad y tal como le señaló la parte demandante, el auto inadmisorio no es de esas providencias que deban notificársele personalmente al demandado, si bien el Decreto 806 de 2020, advierte que se le remitirá a la parte demandada como anexo, esto opera solo en los casos que se desconozca el lugar donde recibir notificaciones el demandado o no se solicite medidas cautelares, situación que no aplica en este caso. No obstante, se le remitirá el link del expediente a la parte demandada a fin de que tenga acceso a todas piezas procesales.

Finalmente, dado que la parte actora advierte que el poder otorgado por los demandantes no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad que regula el uso de las tecnologías en los procesos judiciales, en virtud que los aportados se omitió el correo electrónico que tiene registrado la representante judicial en el Registro Nacional de Abogados, es necesario precisar lo siguiente:

El articulo 5 del Decreto 806 de 2020, determina que en los poderes especiales deberá indicarse la dirección electrónica del apoderado el cual debe coincidir con el RNA, sin embargo, ante tal ausencia no puede considerarse que exista una indebida representación de los demandados, pues la misma hace alusión a que se carezca totalmente de poder para actuar. Bajo ese precepto, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su texto "Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores Ltda. 2016, paginas 952 – 953", señala:

> *(…) La indebida representación también ser hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, más no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad al subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de B y* ***el apoderado carece por completo de poder, no se allego éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe, pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho****, (…)*

Bajo esa premisa, para entenderse que el poder allegado no es suficiente para que la abogada represente a la parte demandada, como lo pretende hacer ver la parte actora debe ser de una magnitud más de carácter sustancial que formal, esto es que no se presentó el poder o se hubiese designado otras personas a representar o se señalara otro proceso, pues si bien se omitió la transcripción del correo, esta formalidad podrá subsanarse con que se hubiese referenciado en el escrito de contestación de demanda, como en efecto se hizo.

Nótese que el espíritu del Decreto es flexibilizar los medios de acceso a la justicia y si se redactó la dirección electrónica en la contestación de demanda la cual valga aclarar se remitió junto con el poder, mal se haría que por exceso de ritualidad se declarará su insuficiencia, pues las consecuencias jurídicas de ello acarrearían una verdadera negación del acceso a la administración de justicia. Es de aclarar, que tampoco es de que se tenga remitir desde los correos electrónicos de los demandados el poder, pues tal requerimiento solo aplica para las personas que se encuentren inscritas en el registro mercantil, situación que no aplica para el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto en el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**Juez**

6

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a0e945c855d1c0c17a7dcd363abdd70491c776e84a04c1b75320765a9d50b19d**
Documento generado en 15/12/2020 09:54:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**